

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25 pesetas.
Seis meses.....	13 »
Tres id.....	7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—
Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50 pesetas
Seis meses.....	12 »
Tres id.....	6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 122)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO

estableciendo en la Presidencia del Gobierno un Consejo de la Economía Nacional

(Conclusión.)

Clase 7.^a

Grupo 1.º—Uno designado por elección directa de los productores de pastas para papel.

Grupo 2.º—Tres designados por elección directa de los fabricantes de papel en rama.

Grupo 3.º—Uno por elección directa de los fabricantes de papel recortado, otro por elección directa de los fabricantes de papel de fumar y otro por elección directa de los fabricantes de cartulinas.

Grupo 4.º—Uno designado por elección directa de los fabricantes de artículos de papelería.

Grupo 5.º—Dos designados por elección directa de los productores de Artes gráficas y uno por las Cámaras oficiales del Libro.

Grupo 6.º—Uno designado por elección directa de los fabricantes de cartones y otro por elección directa de los fabricantes de cajas y demás manufacturas de cartón.

Clase 8.^a

Grupo 1.º—Uno designado por todas las Cámaras Agrícolas existentes en las provincias de Sevilla y Cádiz y otro representante agrícola designado por la Comisaría Algodonera del Estado.

Grupo 2.º—Tres designados por elección directa de los fabricantes de hilados.

Grupo 3.º—Cuatro designados por elección directa de los fabricantes de tejidos, uno por elección directa de los tintoreros y aprestadores, uno por elección directa de los fabricantes de géneros de punto y otro por elección directa de los fabricantes de estampados.

Disposición 4.^a—Uno, por confección, designado por las Cámaras oficiales de Industria de Madrid y Barcelona.

Clase 9.^a

Grupo 1.º—Un productor de cáñamo designado por todas las Cámaras Agrícolas existentes en las provincias de Alicante, Murcia, Granada, Zaragoza y Castellón, y otro, productor de lino, designado por todas las Cámaras Agrícolas de Santauder, Orense, Lugo, Coruña y Zamora.

Grupo 2.º—Cuatro designados por elección directa de los fabricantes de hilados.

Grupo 3.º—Cuatro designados por elección directa de los fabricantes de tejidos.

Disposición 4.^a—Uno, por confección, designado por las Cámaras oficiales de Industria de Madrid y Barcelona.

Clase 10.

Grupo 1.º Dos productores de ganado de lana fina, uno de lana entrefina y otro de lana basta, designado por las Juntas provinciales de Ganaderos, y uno designado por la Asociación general de Ganaderos del Reino.

Grupo 2.º Tres designados por elección directa de los fabricantes de hilados.

Grupo 3.º Uno por elección directa de los fabricantes de alfombras; dos por elección directa de los fabricantes de tejidos; uno por elección directa de los fabricantes de tejidos de punto; uno por elección directa de los fabricantes de fieltros, y otro por elección directa de los fabricantes de tintes y aprestos.

Disposición 4.^a—Uno, por confección, incluso trenzas, pasamanería y análogos, designado por las Cámaras oficiales de Industria de Madrid y Barcelona.

Clase 11.

Grupo 1.º—Uno designado por el Fomento de la Sericultura española de Barcelona y todas las Cámaras Agrícolas existentes en las provincias de Murcia, Valencia, Alicante, Sevilla y Cádiz.

Grupo 2.º—Uno designado por elección directa de los fabricantes de hilados de seda natural, y otro por elección directa de los fabricantes de hilados de seda artificial.

Grupo 3.º—Cuatro designados por elección directa de los fabricantes de las industrias comprendidas en el grupo.

Disposición 4.^a—Uno, por confección, designado por las Cámaras oficiales de Industria de Madrid y Barcelona.

Clase 12.

Grupo 1.º—Uno designado por la Asociación general de Ganaderos, otro por elección directa de los fabricantes de embutidos y análogos y otro designado por la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima.

Grupo 2.º Uno, productor de arroz, designado por las Cámaras oficiales agrícolas de Valencia, Castellón y Tarragona y la Cámara Arrocería de Valencia; otro, productor de arroz, por la federación valenciana de Sindicatos Agrícolas y por la Federación Agrícola del Ebro; un productor de maíz, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Galicia, Oviedo, Santander, Vascongadas, Sevilla, Córdoba y Cádiz; un productor de cereales designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Andalucía y Extremadura; otro, productor de cereales, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Castilla la Nueva; otro, productor de cereales, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Casilla

la Vieja; otro, productor de cereales designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Aragón, Cataluña y Navarra; otro, productor de cereales, designado por la Confederación Nacional Católico-Agraria, y otro, productor de cereales, designado por la Unión Agraria Española; dos designados por elección directa de los fabricantes de harinas del interior y dos por los del litoral; un productor de legumbres designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de las dos Castillas y Asociación de Labradores y Ganaderos de Salamanca; otro, productor de legumbres, designado por las Cámaras Agrícolas de Andalucía y Extremadura.

Grupo 3.º—Dos en representación de la producción naranjera, designados por las Cámaras oficiales Agrícolas de Valencia, Murcia, Alicante, Castellón, Sevilla, Cádiz y Tarragona, y otro por la Federación Naranjera de Valencia y demás Federaciones de Sindicatos de las provincias citadas; uno por la producción de uvas, designado por las Cámaras oficiales agrícolas de Almería, Valencia, Alicante, Murcia y Málaga; uno por la producción de ajos y cebollas, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Valencia, Murcia, Alicante, Barcelona, Gerona y Galicia; uno por la producción de patatas y demás hortalizas, designado por la Asociación general de Agricultores de España; otro designado por el Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, y otro por la Cámara Agrícola de Valencia; uno por la producción de las demás frutas, designado por las Asociaciones de Labradores de Zaragoza y Cámaras oficiales Agrícolas de Valencia, Murcia y Málaga, y otro por las Cámaras Agrícolas de Canarias; uno designado por elección directa de los fabricantes de pulpas de fruta; uno por la producción de almendra, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Murcia, Alicante, Tarragona y Ba-

leares; uno por la producción de aceitunas, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Sevilla, Córdoba, Jaén y Tarragona; uno por la producción de avellana, designado por las Cámaras Agrícolas de Tarragona, Gerona, Oviedo y Reus, y otro por la producción de castañas y nueces, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Santander, Oviedo y Galicia; uno por la producción de higos secos y pasas, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Málaga, Alicante, Huesca, Badajoz y Baleares, y dos por la producción de remolacha, designados por la Asociación de Labradores de Zaragoza, Sindicato Central Agrario de Aragón, Navarra y Rioja, y Cámaras oficiales Agrícolas de Madrid, Granada Toledo y Valladolid.

Grupo 4.º—Uno por elección directa de los fabricantes de azúcar; uno por los productores de cacao, designado por la Cámara Agrícola de Fernando Póo; uno por los productores de pimentón, designado por las Cámaras Agrícolas de Murcia y Alicante, y uno por los intereses correspondientes al café y los demás coloniales, designados por las Cámaras de Comercio de Madrid, Barcelona y Santander.

Grupo 5.º—Dos representantes de la producción aceitera, designados por las Cámaras oficiales Agrícolas de Andalucía; uno por igual producción, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Extremadura; uno por igual producción, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Castilla la Nueva; uno por igual producción, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Aragón, y otro por igual producción, designado por las Cámaras Agrícolas de Cataluña y Castellón; uno designado por elección directa de los productores de alcoholes y aguardientes simples; uno designado por elección directa de los fabricantes de aguardientes compuestos y licores; uno por elección directa de los fabricantes de cervezas; uno por elección directa de los fabricantes de sidras, doce representantes de la producción vitivinícola nacional, designados, respectivamente, por la Unión de Viticultores de Cataluña, la Asociación de Viticultores navarros, la Sección de Viticultura de la Asociación general de Agricultores de España, la Asociación de Viticultores manchegos, la Asociación nacional de Viticultores e industrias derivadas del vino, la Asociación gremial de Criadores-exportadores de vinos de Jerez de la Frontera, la Asociación gremial de Criadores-exportadores de Málaga, el Sindicato de Exportadores de vinos de Alicante, Sindicato de Exportadores de vinos de Barcelona, las Bodegas cooperativas de la Federación Católico-Agraria de la Rioja, el Sindicato de Exportadores de

vinos de Tarragona y las Cámaras oficiales Agrícolas en su totalidad, que elegirán el duodécimo asesor.

Grupo 6.º Uno, designado por la Asociación de Labradores de Zaragoza y Cámaras Oficiales Agrícolas de Aragón; otro, designado por las Cámaras Oficiales Agrícolas de Tarragona, Castellón, Valencia, Alicante y Murcia; otro designado por las Cámaras Oficiales Agrícolas de ambas Castillas y León, y otro, por elección directa de los fabricantes de bagazos y pulpas.

Grupo 7.º—Uno, por designación de la Asociación general de Ganaderos del Reino; otro, por elección directa de los fabricantes de quesos, y otro, por elección directa, de los fabricantes de mantecas y demás industrias lácteas.

Grupo 8.º Uno, por elección directa de los productores de carnes en conserva; dos, por elección directa de los productores de conservas de pescado; uno, por elección directa de los productores de conservas vegetales; uno, por elección directa de los fabricantes de chocolates y dulces; otro, por elección directa de los fabricantes de pastas para sopa y féculas alimenticias, y otro, por elección directa de los fabricantes de pan y galletas.

Clase 13.

Uno, por elección directa de los fabricantes de abanicos; otro, por elección directa de los fabricantes de objetos de ámbar, asta, ballena, etc.; otro, por elección directa de los fabricantes de objetos de celuloide; otro, por elección directa de los fabricantes de bastones, palos, rosarios, botones y gemelos; otro, por elección directa de los fabricantes de brochas, pinceles, cepillos y escobones; otro, por elección directa de los fabricantes de cartuchos, cebos y cápsulas; otro, por elección directa de los fabricantes de estuches; otro, por elección directa de los fabricantes de flores artificiales, coronas, etc.; otro, por elección directa de los fabricantes de planchas, tintas, bloques, tubos y correas de caucho; otro, por elección directa de los fabricantes de neumáticos (llantas, cámaras, cubiertas, etc.); otro, por elección directa de los fabricantes de objetos, peines, calzado, etc., de caucho; otro, por elección directa de los fabricantes de tejidos impermeables, elásticos, hules, cintas, encerados y linoleum; otro, por elección directa de los fabricantes de paraguas y sombrillas; otro, por elección directa de los fabricantes de juegos y juguetes, y otro, por elección directa de los fabricantes de cascos, sombreros y gorras.

Por acuerdo del Consejo en pleno podrá aumentarse o disminuirse el número de asesores de un grupo arancelario, a petición de un interés productor que lo fundamente.

Artículo 30. El Vicepresidente

del Consejo de la Economía Nacional tendrá las atribuciones que por la legislación vigente corresponden genericamente a los Directores generales, y dirigirá las Secciones, estableciendo en las cuatro primeras el turno de despacho de sus asuntos; presidirá la Comisión permanente y las Secciones, cuando lo estime conveniente; será el elemento intermediario entre dichas Secciones y el Consejo y su Presidente, al que, en su caso, sustituirá en sus funciones en ocasiones de enfermedad, ausencia o delegación; vigilará Comisiones y Ponencias; vigilará el orden y trabajos de dichas Secciones; propondrá el presupuesto, censurará las cuentas y dispondrá los gastos de material, las impresiones y publicaciones y su reparto, y se comunicará con los organismos oficiales de toda clase. Como Delegado del Gobierno en el Consejo, le corresponderá la ejecución de las órdenes que de aquél reciba, y tendrá una Secretaría con el personal necesario.

No obstante la autonomía de funciones que queda establecida para la Sección de Defensa de la Producción, en cuanto a régimen y disciplina interior tendrá la debida dependencia del Vicepresidente del Consejo.

Artículo 31. Los Vocales de las Secciones adscritas a las respectivas Secciones obtendrán de éstas toda clase de facilidades para el desempeño de su cometido, y se entenderán con el Vicepresidente y los Secretarios de las mismas para cuanto corresponda al servicio de oficina de aquéllas, obtención de datos, publicaciones y documentos y demás actos relacionados con su misión.

Artículo 32. El Secretario general tendrá las facultades generales que, con respecto a todos los elementos del Consejo detalle el Reglamento, siendo factor intermedio entre el Vicepresidente y los Secretarios de las Secciones, y establecerá en su oficina un Negociado de registro y asuntos generales. Habrá un Vicesecretario general.

Artículo 33. Las Secciones procederán en sus trabajos burocráticos por los procedimientos más rápidos y eficaces de acción y colaboración, utilizando los sistemas de fichas en cuantas clasificaciones y asuntos proceda. Las facultades concedidas por los artículos 20 al 25 de este Real decreto a las Secciones se desarrollarán por su personal administrativo en cuantos casos corresponda, en la forma que determine el Reglamento y dispongan en casos especiales el Vicepresidente y Secretarios generales.

Artículo 34. El Consejo de la Economía Nacional dispondrá los horarios ordinarios y extraordinarios de los trabajos administrativos.

Disposiciones especiales.

Artículo 35. Los cargos de Vicepresidente del Consejo de la Eco-

nomía Nacional, Delegados del Gobierno en la negociación de los Convenios comerciales, Secretario general, Vicesecretario y Secretarios de las Secciones tendrán carácter técnico, y los nombramientos recaerán en funcionarios públicos de reconocida y excepcional competencia en materia arancelaria, de comercio exterior y de técnica industrial.

Los servicios de los citados funcionarios en el Consejo de la Economía Nacional se retribuirán en concepto de indemnizaciones o gratificaciones, sujetas como tales al impuesto de utilidades correspondiente, percibiendo la diferencia sobre los sueldos que les correspondan con arreglo a su empleo, categoría y clase en el escalafón a que pertenezcan, necesaria para completar las siguientes retribuciones mensuales máximas: el Vicepresidente, como Jefe de los servicios, y el Subsecretario del Ministerio de Estado, como Presidente de la Comisión negociadora de los Convenios comerciales, 2.000 pesetas; los funcionarios de las escalas técnicas con la categoría de Jefes de Administración, 1.500 pesetas, y los funcionarios de las escalas técnicas con la categoría de Jefes de Negociado, 1.000 pesetas. Estas asignaciones se devengarán desde el momento en que se constituya la Comisión permanente y éntre en función el servicio administrativo del Consejo.

Artículo 36. El personal adscrito al Consejo de la Economía Nacional habrá de estar especializado en las materias referidas en el artículo anterior, y se distribuirá en las Secciones del Consejo en la forma que acuerde la Comisión permanente, a propuesta del Vicepresidente. Todo el elemento oficial del Consejo de referencia, incluso el citado en el artículo que antecede, conservará el servicio activo con todos sus derechos reglamentarios en los Centros de su procedencia, Cuerpos a que pertenezcan y títulos de sus cargos y categorías actuales y futuras. El personal de las Secciones permanecerá afecto al servicio del Consejo, siempre que su competencia haya sido contrastada, aunque se produzcan ascensos reglamentarios en sus escalafones. Los nombramientos que no requieran la firma regia se harán por los Ministerios respectivos, a propuesta en terna de la Comisión permanente, informada por el respectivo Ministerio y aprobada por el Jefe del Gobierno.

Artículo 37. Las plazas que de los distintos organismos del Estado se destina a los servicios del Consejo de la Economía Nacional, se imputarán a cubrir el turno de amortización establecido para una de cada cuatro vacantes por el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de octubre de 1923; haciéndose dicha imputación en cada Cuerpo en la categoría y clase respectiva de los

funcionarios que se destinen a dichos servicios y en la forma gradual preceptuada por la citada disposición.

Artículo 38. Con motivo de la supresión de los organismos a que se refiere el artículo 1.º, los servicios no asimilados al Consejo de la Economía Nacional del Centro de Información Comercial del Ministerio de Estado, pasarán a la Sección de Comercio del mismo. Los de igual clase de la Sección de Estudios Arancelarios y Estadísticos de la Dirección general de Aduanas se distribuirán por este Centro directivo como mejor corresponda, pasando dicha Sección a denominarse de Aranceles, para la aplicación de éstos en la tramitación de los expedientes de reclamación económico-administrativa, con arreglo a lo prevenido en el artículo 19, en cuanto se refiere a los obligados informes de la Sección de Aranceles del Consejo.

Artículo 39. En los próximos presupuestos generales del Estado serán baja los créditos siguientes:

	Pesetas.
Presidencia.	
Sección 1.ª—Capítulo 10, artículo único: Para la formación del catálogo de Industria y Productores nacionales.	50000
Estado.	
Sección 2.ª—Capítulo 2.º, artículo 2.º: Material del Centro de Información Comercial y Junta del Comercio de Exportación.....	25000
Capítulo 5.º, artículo 17: Para organizar y subvencionar misiones comerciales en los Estados del Sur de América.....	100000
Trabajo, Comercio e Industria.	
Sección 9.ª—Capítulo 1.º, artículo 3.º: Asesoría técnica de la Subdirección de Comercio..	9000
Capítulo 8.º, artículo 3.º: Instituto de Comercio e Industria.....	200000
Hacienda.	
Sección 10.—Capítulo 1.º, artículo 5.º: Junta de Aranceles y Valoraciones.—Diétas de la Comisión permanente...	60000
Capítulo 2.º, artículo 16: Junta de Aranceles y Valoraciones.—Material.....	8000
Sección 11.—Capítulo 16, artículo 1.º: Junta de Aranceles y Valoraciones.—Para alquiler de un edificio.....	15000
Capítulo 20, artículo 6.º: Junta de Aranceles y Valoraciones.—Impresiones, encuadernaciones, etc..	16000
Capítulo 20, artículo 10:	

Dirección General de Aduanas.—Baja en la dotación de servicios..... 80000

Total..... 563000

Sobre la base de la totalidad de los créditos citados se establecerán en los próximos presupuestos los correspondientes a los conceptos siguientes, cuya propuesta cifrada formulará la Comisión permanente del Consejo.

Consejo de la Economía Nacional: Para la formación e impresión de estadísticas, folletos, *Boletín*, encuadernaciones y análogos.

Para el servicio de Agregados comerciales en el extranjero y de Agentes y Misiones comerciales.

Para la formación de la Biblioteca y adquisición de revistas y publicaciones.

Para gastos de material y correspondencia.

Para gratificaciones o indemnizaciones del personal superior.

Para gratificaciones y servicios extraordinarios del personal auxiliar.

En tanto quedan establecidos estos créditos, los Ministerios de Estado, Hacienda y Trabajo, Comercio e Industria transferirán a la Presidencia del Gobierno, uniendo ésta al referente al capítulo 10, artículo único de su Sección, los restantes de cuantos corresponden a los servicios trasladados al Consejo de la Economía Nacional y que han de ser baja en el próximo presupuesto general del Estado. Los Ministerios citados, como los demás que se encontraran en las mismas circunstancias, conservarán en sus gastos y plantillas los haberes que por concepto de sueldo tengan asignados en ellas todos los funcionarios, de cualquier categoría y clase, que pasen a prestar sus servicios al citado Consejo. El presupuesto de personal de la Junta de Aranceles y Valoraciones actual pasará a reunirse con el de la Dirección general de Aduanas y su plantilla general.

Artículo 40. El Consejo de la Economía Nacional se constituirá tan pronto como estén designados los Vocales representativos y electivos que han de formarle. Entretanto y en el plazo de ocho días, a contar de la fecha de la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, se constituirá la Comisión permanente, que empezará a actuar acto seguido, tanto en lo que corresponda respecto de la formación total del Consejo, como en toda clase de asuntos relacionados con su misión.

Artículo 41. La Comisión permanente del Consejo redactará el Reglamento del mismo en el plazo de un mes desde su constitución, para conocimiento del Consejo en pleno en su día y aprobación del Jefe del Gobierno.

Artículo 42. Los Ministerios de

Estado, Hacienda y Trabajo, Comercio e Industria, Junta de Aranceles y Valoraciones e Instituto de Comercio e Industria, harán entrega al Consejo de la Economía Nacional del mobiliario y material afecto a los servicios que pasan al mismo.

Artículo 43. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente en todas sus partes. La Presidencia del Gobierno dictará las que sean necesarias para la mayor eficacia de este Decreto.

Dado en Palacio a ocho de marzo de mil novecientos veinticuatro.== ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(De la *Gaceta* núm. 71.)

Gobierno Civil.

Circular.

Según participa a este Gobierno la Alcaldía de Jaramillo de la Fuente, ha desaparecido de aquella localidad el joven, Miguel Izquierdo García, de 15 años de edad, estatura 1'430 metros, viste chaqueta de pana negra, pantalón de pana muy usado y tiene pecas en la cara.

Por tanto, encargo a la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a su busca, y, caso de ser habido, lo entreguen a referida Alcaldía, para ésta hacerlo a la vez a su madre, Sixta García, que lo reclama.

Burgos 29 de abril de 1924.

EL GOBERNADOR,

Emilio Ruiz Rubio.

SECCIÓN PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA

Censo electoral de 1924.

A los Sres. Alcaldes de la provincia.

Circulares.

En cumplimiento de lo prevenido en la Instrucción para formar el nuevo Censo electoral y que ha sido inserta en el BOLETÍN OFICIAL, número 69, correspondiente al día de hoy, los Sres. Alcaldes procederán con urgencia a reunir las Juntas municipales del Censo de población, para que éstas se dividan en las Comisiones de sección que se consideren necesarias para realizar los trabajos que en la citada Instrucción se les asigna, y para nombrar los Agentes encargados de efectuar el reparto y la recogida de los boletines.

Acto seguido oficiarán a esta Jefatura de Estadística comunicando los extremos siguientes:

1.º El nombramiento de la Comisión o Comisiones de sección y los nombres de los vocales que las constituyan. Los Alcaldes y Secretarios no deben formar parte de estas Comisiones para que puedan dirigir e inspeccionar los trabajos de todas y proveer a sus peticiones y necesidades.

2.º El nombramiento de Agentes repartidores y los nombres de los mismos.

3.º Haberse dado lectura a las disposiciones legales, para que los llamados a intervenir en las diversas operaciones de la inscripción queden enterados de sus obligaciones, den comienzo a las mismas y no ignoren la responsabilidad en que pueden incurrir por negligencia o descuido en el cumplimiento de las mismas.

Dicho parte y las relaciones descriptivas que se indican en el párrafo 3.º del artículo 7.º de la Instrucción, deben obrar en esta oficina antes del día 7 del mes de mayo próximo.

Burgos 30 de abril de 1924.—El Jefe de Estadística, Federico Camarasa.

Para evitar entorpecimientos en el servicio y en contestación a consultas recibidas, se hace saber que las Juntas municipales del Censo electoral no tienen que intervenir en ninguna de las operaciones de la próxima inscripción censal y que corresponde a las Juntas municipales del Censo de población el hacerse cargo de los boletines y el realizar los distintos trabajos que les encomienda la Instrucción de 22 del corriente mes de abril, inserta en el BOLETÍN OFICIAL número 69.

Burgos 30 de abril de 1924.—El Jefe de Estadística, Federico Camarasa.

Anuncios Oficiales

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE BURGOS

Exámenes de ingreso.

Los aspirantes a seguir en este Establecimiento la carrera del Magisterio de primera enseñanza, que tengan cumplidos 14 años de edad, autorizados por Real orden de 15 de marzo de 1918, podrán solicitar dicho examen durante los días no feriados del inmediato mes de mayo.

A la instancia, dirigida al Sr. Director de esta Escuela, deberán acompañar los documentos siguientes:

Cédula personal corriente.

Certificación de nacimiento legalizada.

Certificación facultativa de hallarse vacunado o revacunado y de no padecer enfermedad contagiosa ni repulsiva.

Los interesados usaran en todos los documentos que formen su expediente, los nombres, apellidos y naturaleza conforme a la partida de nacimiento, y así se evitarán los perjuicios que en otro caso pueden irrogarseles.

Quedan dispensados del examen de ingreso, los aspirantes que se hallen en posesión de un título académico, el cual justificarán por medio

de certificación oficial del Establecimiento donde hayan estudiado y con el título correspondiente.

Los exámenes de ingreso constarán de dos ejercicios: escrito y oral que versarán sobre las materias que constituyen actualmente el programa de primera enseñanza en la graduada de niños aneja a esta Normal.

Los aspirantes al Magisterio primario que padezcan algún defecto físico, deberán incoar ante la Dirección general de primera enseñanza, por conducto de esta Normal, el oportuno expediente de dispensa, a los efectos señalados en la Real orden de 8 de mayo de 1911.

Burgos 26 de abril de 1924.—El Director, Simón J. y Seisdedos.

Alcaldía de Salas de los Infantes.

Hago saber: Que habiéndose formalizado y autorizado con esta fecha por la Comisión permanente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa el repartimiento de contribución territorial por rústica y pecuaria y las listas cobradoras de las de edificios y solares para el año económico actual de 1924 a 1925 quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de 8 días durante los cuales pueden examinarlos cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen oportunas pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Salas de los Infantes 26 de abril de 1924.—El Alcalde, Julio Vivar.

Alcaldía de Cameno.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, el mozo Rufino Urasterra Arnáiz, ni persona alguna en su nombre, hijo de Gaspar y de Catalina, por este Ayuntamiento y previa la instrucción del expediente que previene el artículo 157 de la ley de Reclutamiento, se le ha declarado prófugo con la condena de pérdida de todo derecho a redención, sustitución y exclusión y pago de las costas que ocasione su busca y captura.

Por tanto, se le llama y emplaza, para que comparezca ante este Ayuntamiento, a fin de ponerle a disposición de la Comisión Mixta de Reclutamiento, apercibido en caso contrario del castigo a que hubiere lugar, rogando a todas las Autoridades civiles y militares, la busque, capture y remisión a esta Alcaldía del citado prófugo o su presentación ante la Comisión Mixta.

Cameno 10 de abril de 1924.—El Alcalde, Romualdo Martínez.

Alcaldía de Pedrosa de Rio-Urbel.

Terminado por la Junta general de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 para el año

económico de 1923-24, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los plazos señalados.

Pedrosa de Rio Urbel 2 de abril de 1924.—El Alcalde, Fabián Rio.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villahizán de Treviño.

Encio.

Susinos.

Fuentenebro.

Castrillo Solarana.

Santa Cecilia.

Alcaldía de Espinosa de los Monteros.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Real orden de 27 de junio de 1922, queda expuesto al público por el plazo que él expresa y a sus efectos el presupuesto adoptado por el Ayuntamiento para este ejercicio trimestral de 1924, en la Secretaría del mismo.

Espinosa de los Monteros 22 de abril de 1924.—El Alcalde, Felipe Fernández.

Alcaldía de Fresneña.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, por conveniencia de familia, se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito, con el haber anual de 750 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia a 10 familias pobres, enfermos transeúntes pobres y casos de oficio.

Este partido médico le componen los pueblos de Quintanilla del Monte, Villamayor del Rio, San Pedro del Monte, Fresneña, San Cristóbal del Monte y Eterna.

De las familias pudientes de citados pueblos cobrará también al año y por trimestres vencidos 5.800 pesetas.

Los aspirantes a ella, que habrán de ser Licenciados en Medicina y Cirugía, pueden dirigir sus solicitudes y documentos de mérito al Sr. Alcalde de este pueblo, en el término de quince días, a contar desde el siguiente al en que se anuncie en el periódico oficial de la provincia, transcurridos los cuales no se admitirá ninguna y se adjudicará la plaza al titular de mayor mérito de entre los solicitantes.

Fresneña 10 de abril de 1924.—El Alcalde, Luis Corral.

Anuncios particulares

Extravío.

El día 21 del pasado mes de abril desaparecieron de la Granja de Villosera (Santander) dos potros de las señas siguientes: uno de dos años, pelo negro, de seis y media cuartas de alzada y dos dedos, cuartillas recien hechas y esquilada la orin, y el otro de un año, seis cuartas y media de alzada, pelo negro con algunos blancos y lleva un campanillo al cuello.

La persona que los haya recogido o sepa su paradero puede ponerlo en conocimiento de sus dueños Florencio Montejo y José Sáiz, vecinos de dicha Granja.

INDICE

de los Decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia, insertos en los números del mes de abril.

Número 53. Diputación provincial. Acta de la sesión celebrada el día 26 de enero de 1924.

Num. 54....

Núm. 55. Departamentos Ministeriales. Guerra. Real orden circular declarando que podrán expendirse y exponerse en venta en almacén, aquellas armas que, pudiéndose demostrar por sus poseedores que están en su poder antes del 31 de diciembre del año próximo pasado, tengan estampada marca de prueba definitiva de alguno de los Bancos que funcionaban reconocidos como oficiales por sus naciones de origen, y entre los que se encuentran los que se mencionan.

Núm. 56. Presidencia del Directorio Militar. Real orden disponiendo que los emolumentos que deben satisfacer los Ayuntamientos a los Delegados gubernativos sean gravados únicamente con el 120 por 100.

—Diputación provincial. Acta de la sesión celebrada el día 28 de enero de 1924.

Núm. 57. Diputación provincial. Acta de la sesión del día 29 de enero de 1924.

—Idem. Resumen del presupuesto ordinario para el ejercicio 1924-25.

Núm. 58. Departamentos Ministeriales. Gobernación. Real orden circular recordando a los Gobernadores, para que a su vez lo hagan a las Corporaciones municipales, la necesidad de que se cumplan estrictamente las Reales órdenes de 14 de agosto de 1920 y 11 de octubre de 1922 sobre tarifas de venta de energía eléctrica.

—Diputación provincial. Acta de la sesión de 29 de enero de 1924 (conclusión).

Núm. 59. Presidencia del Directorio Militar. Real decreto disponiendo que el día 16 de abril del año actual, a las veintitrés horas, sea adelantada la hora legal en se-

venta minutos, restableciéndose la hora normal el primer sábado de octubre a las veinticuatro horas.

Núm. 60. Departamentos Ministeriales. Gobernación. Real orden circular disponiendo no se exija la guía de pertenencia para el uso de escopetas de caza.

—Diputación provincial. Acta de la sesión extraordinaria celebrada el día 18 de febrero de 1924.

Núm. 61. Presidencia del Directorio Militar. Real decreto relativo a la confección del Censo electoral.

—Departamentos Ministeriales. Gobernación. Real orden convocando al Cuerpo de Veterinarios titulares para la renovación total de su Junta de Gobierno y Patronato.

Núm. 62. Presidencia del Directorio Militar. Real orden dictando reglas para la elección de Vocales representantes en el Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 63. Presidencia del Directorio Militar. Real decreto sobre circulación de paquetes postales.

—Otro concediendo indulto de correctivos impuestos a prófugos y sus cómplices.

Núm. 64. Presidencia del Directorio Militar. Real decreto relativo a las liquidaciones a Diputaciones provinciales y Ayuntamientos por sus créditos a favor y en contra del Estado.

—Departamentos Ministeriales. Trabajo, Comercio e Industria. Real orden desestimando instancia de la Cámara de Comercio de Madrid y disponiendo que tanto los establecimientos mercantiles y comerciales como los industriales, se atengan a lo preceptuado en el Real decreto de 7 del mes actual, acomodando a la nueva hora legal los plazos, descansos y jornadas de trabajo.

Núm. 65. Presidencia del Directorio Militar. Real decreto estableciendo en la Presidencia del Gobierno un Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 66. Presidencia del Directorio Militar. Real decreto estableciendo en la Presidencia del Gobierno un Consejo de la Economía Nacional (continuación).

Núm. 67. Gobierno Civil. Repartimiento para cubrir gastos provinciales en el ejercicio del presupuesto de 1924-25.

Núm. 68. Presidencia del Directorio Militar. Real decreto estableciendo en la Presidencia del Gobierno un Consejo de la Economía Nacional (continuación).

—Departamentos Ministeriales. Trabajo, Comercio e Industria. Real orden sobre reconstitución de las Juntas municipales del Censo de Población.

Núm. 69. Presidencia del Directorio Militar. Real orden aprobando la instrucción para verificar la inscripción que ha de servir de base para el nuevo Censo electoral.